



Programa de Cultura Tributaria 2021

Capacitación a Jóvenes Profesionales



CONVENIO MULTILATERAL

ASPECTOS GENERALES Y APLICACIÓN

DE CASOS PRACTICOS

AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO MULTILATERAL

- ✓ *Contribuyentes con actividad intrajurisdiccional (Contribuyentes locales).*
- ✓ *Contribuyentes con actividad interjurisdiccional (Contribuyentes de Convenio).*

Art. 1° (CM)

- ✓ *Las actividades a que se refiere el presente Convenio son aquéllas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etcétera, con o sin relación de dependencia. Así se encuentran comprendidas en él los casos en que se configure alguna de las siguientes situaciones:*

AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO MULTILATERAL

- a** Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente

- b** Que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras

- c** Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras

Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones.

Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etcétera).

EL SUSTENTO TERRITORIAL



- ✓ Relación existente entre el hecho imponible y una determinada jurisdicción, a través de la cual, se produce el nacimiento de la potestad tributaria de ese fisco.
- ✓ Exteriorización o materialización de la intención de un determinado contribuyente de desarrollar su actividad en una jurisdicción específica.
- ✓ Concretamente se habla de un gasto efectuado por el contribuyente soportado efectivamente por una jurisdicción.

POSTURAS DOCTRINARIAS: CONVENIO SUJETO – CONVENIO ACTIVIDAD



CONVENIO SUJETO

- ✓ Elemento central: El contribuyente como unidad tributaria indivisible.
- ✓ Los ingresos brutos de una persona no pueden ser económicamente separados.
- ✓ El contribuyente debe presentar una sola declaración jurada.

CONVENIO ACTIVIDAD

- ✓ Elemento central: Las actividades desarrolladas por el contribuyente.
- ✓ Actividades escindibles.
- ✓ Distinta categorización del contribuyente frente a los fiscos.

LA POSTURA DE LOS ORGANISMOS DE APLICACIÓN

Regímenes de Distribución de Base Imponible

REGIMEN GENERAL (Art. 2° y sig. del CM)

REGÍMENES ESPECIALES

- ✓ Actividades de construcción (Art. 6°);
- ✓ Entidades de seguros, de capitalización y ahorro, de crédito y de ahorro y préstamos no incluidas en el régimen siguiente (Art. 7°);
- ✓ Contribuyentes comprendidos en el régimen de la ley de entidades financieras (Art. 8°);
- ✓ Empresa de transporte de pasajeros o cargas (Art. 9°);
- ✓ Profesiones liberales (Art. 10°);
- ✓ Rematadores, comisionistas y otros intermediarios (Art. 11°);
- ✓ Prestamistas hipotecarios o prendarios no organizados en forma de empresas (Art. 12°);
- ✓ Traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción productora sin vender y la mera compra (Art. 13°).

REGIMEN GENERAL DE DISTRIBUCIÓN DE BASE IMPONIBLE

Art. 2° (CM)

Salvo lo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por actividades objeto del presente Convenio, se distribuirán entre todas las jurisdicciones en la siguiente forma:

- a** El cincuenta por ciento (50%) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción.
- b** El cincuenta por ciento (50%) restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción, en los casos de operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencia u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etcétera, con o sin relación de dependencia. A los efectos del presente inciso, los ingresos provenientes de las operaciones a que hace referencia el último párrafo del artículo 1°, deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios.

COEFICIENTE DE INGRESOS. INGRESOS NO COMPUTABLES

- ✓ Ingresos correspondientes a algunos de los regímenes especiales;
- ✓ Los ingresos provenientes de la venta de bienes de uso;
- ✓ Recuperos de gastos, que cumplan los siguientes requisitos:
 - Que sean gastos efectivamente incurridos por cuenta y orden de terceros;
 - Que el contribuyente no desarrolle la actividad por la cual percibe el reintegro de gastos;
 - Que se encuentren correctamente individualizados, siendo coincidentes con los conceptos e importes de las erogaciones;
 - Que el circuito administrativo, documental y contable del contribuyente permita demostrar el cumplimiento de los requisitos señalados.
- ✓ Subsidios otorgados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal;
- ✓ Los correspondientes a recuperos de deudores incobrables, por el importe del capital;
- ✓ Recuperos de impuestos, siempre que no sea el sujeto pasivo del impuesto, que se facture por separado y por el mismo importe.
- ✓ Valor patrimonial proporcional;
- ✓ Diferencias de cambio.
- ✓ Ingresos provenientes de exportación de bienes y/o prestaciones de servicios.

CRITERIOS PARA LA ATRIBUCIÓN DE INGRESOS



Operaciones entre presentes

Art. 2, inc. b) C.M.

Operaciones entre ausentes

Art. 2, inc. b) in fine C.M., R.G. N° 83/2002 y

R.G. N° 14/2017

Domicilio del adquirente

RESOLUCIÓN GENERAL N° 14/2017

Definición de domicilio del adquirente

Para venta de bienes

- ✓ Lugar del destino final de los bienes donde serán utilizados, transformados o comercializados;
- ✓ Domicilio de la sucursal, agencia u otro establecimiento de radicación permanente del adquirente, de donde provenga el requerimiento que genera la operación de compra;
- ✓ Domicilio donde desarrolla su actividad principal el adquirente;
- ✓ Domicilio del depósito o centro de distribución del adquirente donde se entregaron los bienes;
- ✓ Domicilio de la sede administrativa del adquirente.

Para prestación de servicios

- ✓ Jurisdicción donde el servicio sea efectivamente prestado, por si o por terceras personas, salvo tratamiento específico.

Comercialización a través de medios electrónicos. R.G. N° 5/2021

- ✓ Sustituye a la R.G. N° 83/2002.
- ✓ Comercialización de bienes y/o servicios efectuada en el país.
- ✓ Medios de comercialización

Plataforma o aplicación tecnológica

Dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil

- ✓ Introduce el concepto de “presencia digital” como indicativo de la existencia de sustento territorial.
- ✓ Establece parámetros para definir el concepto de presencia digital.
- ✓ Vigencia a partir del armado de los coeficientes unificados para el periodo fiscal 2022.

COEFICIENTE DE GASTOS GASTOS NO COMPUTABLES



Art. 3° (CM) *Los gastos a que se refiere el artículo 2°, son aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad.*

Así, se computarán como gastos los sueldos, jornales y toda otra remuneración, combustibles y fuerza motriz, reparaciones y conservación, alquileres, primas de seguros y en general todo gasto de compra, administración, producción, comercialización, etcétera. También se incluirán las amortizaciones ordinarias admitidas por la ley del impuesto a las ganancias.

No se computarán como gastos:

El costo de la materia prima adquirida a terceros destinados a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de las mercaderías en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado;

- ✓ El costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización;
- ✓ Los gastos de propaganda y publicidad;
- ✓ Los tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etcétera);
- ✓ Los intereses
- ✓ Los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades, en los importes que excedan del uno por ciento (1%) de la utilidad del balance comercial.

R.G. N° 22/2020 – OTROS GASTOS CONSIDERADOS NO COMPUTABLES



- ✓ Los gastos relacionados con regímenes especiales de distribución de base imponible;
- ✓ Las diferencias de cambio;
- ✓ El valor patrimonial proporcional;
- ✓ Gastos que correspondan a operaciones de exportación;
- ✓ Los deudores incobrables.

CRITERIO PARA LA ATRIBUCIÓN DE GASTOS

Art. 4° (CM)

Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo: de dirección, de administración, de fabricación, etcétera), aún cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en que se prestan los servicios a que dichos gastos se refieren.

Los gastos que no puedan ser atribuidos con certeza, se distribuirán en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa significación con respecto a éstos. En caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlo mediante estimación razonablemente fundada.

Los gastos de transporte se atribuirán por partes iguales a las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible.

COEFICIENTES UNIFICADOS DE DISTRIBUCIÓN DE BASE IMPONIBLE

Art. 5° (CM)

A los efectos de la distribución entre las distintas jurisdicciones del monto imponible total, se consideran los ingresos y gastos que surjan del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior.

De no practicarse balances comerciales, se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior.

UTILIZACIÓN PROVISORIA DE LOS COEFICIENTES UNIFICADOS

Regímenes especiales de distribución de base imponible

- ✓ Actividades de construcción (Art. 6°);
- ✓ Entidades de seguros, de capitalización y ahorro, de crédito y de ahorro y préstamos no incluidas en el régimen siguiente (Art. 7°);
- ✓ Contribuyentes comprendidos en el régimen de la ley de entidades financieras (Art. 8°);
- ✓ Empresa de transporte de pasajeros o cargas (Art. 9°);
- ✓ Profesiones liberales (Art. 10°);
- ✓ Rematadores, comisionistas y otros intermediarios (Art. 11°);
- ✓ Prestamistas hipotecarios o prendarios no organizados en forma de empresas (Art. 12°);
- ✓ Traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción productora sin vender y la mera compra (Art. 13°).

NOVEDADES RESPECTO A REGIMENES ESPECIALES



- ✓ R.G. N° 1/2021 - Régimen especial arts. 7° y 10° del CM.
- ✓ R.G. N° 4/2021 - Régimen especial art. 11° del CM.